

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **INVERSIONES FAME S.A.S.**, identificada con Nit. N°900.323.670-6, en contra de **PORSCHUZ S.A.S.**, identificada con Nit 830.123.761-6, **Q 21 S.A.S.**, identificada con Nit 900.028.917-5, **INDUSTRIAS KAAK S.A.S.** identificada con Nit. 830.066.676-3, **LUZ ELENA DIAZ GUZMAN** persona mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 28.396.200 de San Luis (Tolima) y **CEFERINO MORENO GUERRERO**, persona mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 3.982.745, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO por SUMAS de DINERO de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1. Por la suma de **SEIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$6.047.460.00)**, por concepto del canon de arrendamiento adeudado del mes de 1 de junio del año 2020, al 30 de junio del 2020, según el contrato de arrendamiento suscrito y según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 682 del 21 de mayo de 2020, exclusión de IVA.

2. Por la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$6.047.460.00), por concepto del canon de arrendamiento adeudado del mes de 1 de julio del año 2020, al 31 de julio del 2020, según el contrato de arrendamiento suscrito y según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 682 del 21 de mayo de 2020, exclusión de IVA.

3. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$7.466.000.00), por concepto del canon de arrendamiento, adeudado del mes de 1 de agosto del año 2020, al 31 de agosto del 2020, según el contrato de arrendamiento suscrito.

4. Negar el mandamiento de pago respecto de la pretensión 4, en atención a que no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., ya que versa sobre una presunta indemnización de perjuicios “Desocupación Anticipada”, conforme al artículo 2003 del C.C., es decir no presta mérito ejecutivo, ya que en los procesos de ejecución no se discute la existencia de un derecho, sino por el contrario uno ya incorporado en el título ejecutivo, aunado lo anterior, en el numeral siguiente se pretende la cláusula penal, cobro simultáneo que resulta improcedente, pues el fin de estas es idéntico; esto es, sancionar el deudor que incumple en el pago, conforme lo previsto en los Arts. 1600 y 1617 del C. C.

5. Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$14.932.000), por concepto de la CLAUSULA PENAL, acordada en el contrato suscrito.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-722
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 080 Hoy 14 de diciembre de 2020
El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2020

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-722

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 080 Hoy

14 de diciembre de 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89d78876b93476ef7c701e4304b578958de89bf4b7004f6ee0bf596abb5c2727

Documento generado en 11/12/2020 08:16:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**